



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
Teléfono 8986868 ext 3133
j13lcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contra **MARIA DE JESUS ANGULO QUIÑONES**, radicado bajo el número **2024-00020-00**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 24

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en el **artículo 73 del Código General del Proceso, los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social** en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y la **ley 2213 del 13 de junio de 2022**.

Toda vez que el presente asunto inicialmente fue interpuesto como una **DEMANDA DECLARATIVA CIVIL**, correspondiéndole el conocimiento al **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, el cual mediante **Auto Interlocutorio No.1294 del 19 de septiembre de 2023**, rechazó por falta de competencia y dispuso remitir a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, correspondiéndole su conocimiento al **JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI**, el que mediante Auto Interlocutorio No. 24 del 15 de enero de 2024, remitió la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, correspondiéndole su conocimiento a esta agencia judicial.

Procede el juzgado a revisar el libelo demandatorio, encontrando que el escrito de demanda no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, por lo que se procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

1. La demanda está dirigida al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI, razón por la cual se requiere a la parte demandante establezca de manera correcta ambos factores para legitimar la competencia de este Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
Teléfono 8986868 ext 3133
j13lcali@endoj.ramajudicial.gov.co

de instancia.

2. La competencia y la jurisdicción igualmente se determinan respecto del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, razón por la cual se requiere a la parte actora, establezca de manera adecuada ambos factores con fundamento en las pretensiones y naturaleza de la acción.
3. Se indica que el trámite a seguir, es el de un proceso VERBAL DE MENOR CUANTIA, por lo cual deberá corregirse, teniendo en cuenta que el trámite apropiado es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia, del cual conoce el Juez Laboral del Circuito.
4. No obra constancia del envío de la demanda y sus anexos a la dirección para notificaciones de la demandada MARIA DE JESUS ANGULO QUIÑONES, por lo que deberá allegarse trazabilidad de que efectivamente se notifica la demanda y se hace remisión tanto del escrito de demanda como anexos, conforme los términos estrictos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, o en su defecto, a la luz de los artículos 291 y s.s. del CGP en consonancia con el 29 y el 41 de CPTSS.

SE ADVIERTE QUE, EN CASO DE SUBSANAR LA DEMANDA DEBERÁ ALLEGARSE UN NUEVO ESCRITO DE DEMANDA CON TODAS LAS CORRECCIONES, Y DE CONFORMIDAD CON LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, TENDRÁ QUE ENVIAR ÉSTA A LA ENTIDAD DEMANDADA, IGUALMENTE, SO PENA DE RECHAZO.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, remitido a esta agencia judicial por el **JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI**.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Abogada **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con **CC No. 32.709.957 Y TP No. 102.786 del CSJ**, en calidad de apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
Teléfono 8986868 ext 3133
j13lcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO
JUEZ

3



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, promovido por **FANNY MALAGON MICAN** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó en este despacho bajo el número **2024-00222-00**. Sírvase proveer.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero Dos mil Veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 40

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º de la ley 2213 de junio de 2022**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que una de las demandadas es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del **Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Así las cosas se,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **FANNY MALAGON MICAN** identificada con la **C.C. 51.792.759**, contra la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por **JAIME DUSSAN** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada **FANNY MALAGON MICAN** identificada con la **C.C. 51.792.759**, contra la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**,



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

representada legalmente **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces;
por las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme lo dispone el **artículo 6º y 8º de la ley 2213 de junio de 2022**, en concordancia con lo señalado en los **artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **PORVENIR S.A.**, conforme lo dispone el **artículo 6º y 8º de la ley 2213 de junio de 2022**, en concordancia con lo señalado en los **artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.**

QUINTO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEPTIMO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **DAGOBERTO ANGULO VELASCO**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía **No. 10.693.246**, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 158.473**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO
JUEZ



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

A V I S A

3

Informa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JAIME DUSSAN**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **FANNY MALAGON MICAN** identificada con la **C.C. 51.792.759**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2024-00022-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A) **JAIME DUSSAN o por quien haga sus veces**, conforme la ley 2213 de junio de 2022.

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA ADMINISTRATIVA de la señora FANNY MALAGON MICAN** identificada con la **C.C. 51.792.759**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
La secretaria



Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

OFICIO No. 23

4

Señores
MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF.
418 CALI - VALLE

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el (a) señor (a) **FANNY MALAGON MICAN** identificada con la **C.C. 51.792.759**; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **JAIME DUSSAN** o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2024-00022-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
La secretaria



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **JUAN CAMILO BOLAÑOS VELEZ** contra **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2024-00024-00**. Sírvase proveer.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 26

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los **artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en la ley 2213 del 13 de junio de 2022**.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de las normas anteriores, por las siguientes razones:

1. Respecto a la clase de proceso:

- 1.1 Se indica en el acápite introductorio del escrito de demanda que se trata de un **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MENOR CUANTIA**, situación que debe adecuarse.

2. Respecto a los hechos:

- 2.1 En el hecho 1 no se indica quien desempeñó el cargo en las condiciones descritas, por lo que debe aclararse, debiendo aclarar igualmente, a que se hace referencia al referir a "UNO A".
- 2.2 En el hecho 1 no se indica el salario devengado para los extremos temporales referidos.
- 2.3 En el hecho 2 no se indica quien es el sujeto quien desempeñó el cargo en las condiciones descritas, por lo que debe aclararse, debiendo



aclarar igualmente, a que se hace referencia al referir “mega línea del banco de Bogotá”.

- 2.4 En el hecho 2 no se indica el salario devengado para los extremos temporales referidos.
- 2.5 En el hecho 3 debe aclararse el hecho de que el demandante se haya vinculado a BANGO DE BOGOTÁ S.A, precisando a que empresas estuvo entonces vinculado con anterioridad a la fecha referida en dicho numeral, debiéndose precisar igualmente el cargo desempeñado.
- 2.6 Debe precisarse en el hecho doce las condiciones de tiempo, modo y lugar que obedecieron a la acción indicada como “realizar el conteo”.
- 2.7 Los hechos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, mas que hechos, se presentan como la transcripción informal de una situación, por lo que los mismos deben replantearse de manera formal, clara y suscita. Así mismo, debe abstenerse el apoderado judicial de usar expresiones tales como “supuestamente” al momento de redactar los mismo, toda vez que se trata de hechos precisamente que la parte pretende probar, no de supuestos.
- 2.8 En el hecho 22 se usa nuevamente por parte del apoderado la expresión “supuestamente”, debiéndose abstener de usar dichas expresiones, por lo que debe reformular la forma en que presenta dicha situación.
- 2.9 En el hecho 23 el apoderado judicial usa expresiones y conclusiones propias tales como “haciendo las funciones de juez”, las que debe abstenerse de usar en este acápite de la demanda, debiendo replantear la formulación del hecho.
- 2.10 El hecho 24 no es claro para el despacho, por cuanto carece de sujeto activo, debiéndose indicar quien se negó a lo referido.
- 2.11 El hecho 25 mas que un hecho obedece a una conclusión del apoderado judicial, debiendo trasladarla al acápite correspondiente del escrito de demanda.

3. Respecto a las peticiones:

- 3.1 Debe aclararse la pretensión declarativa 1, toda vez que se pretende únicamente respecto de Banco de Bogotá S.A, no obstante, el apoderado indica que en dicho extremo temporal el demandante se



desempeñó en la oficina de “UNO A” y “MEGALINEA”.

- 3.2 No es clara la pretensión declarativa 2, toda vez que no se observan hechos tendientes a acreditar la existencia de una continuidad laboral, recordando al jurista que los hechos deben ser el sustento de cada una de las pretensiones.
- 3.3 No es clara la pretensión declarativa 3, 4 y 6, toda vez que no se observan hechos tendientes a acreditar la existencia de un eventual acoso laboral en cabeza del demandante, recordando al jurista que los hechos deben ser el sustento de cada una de las pretensiones.
- 3.4 No es clara la pretensión declarativa 5, toda vez que dentro de los hechos de la demanda no se informó que al demandante se le hayan dejado de cancelar salarios ni acreencias laborales.
- 3.5 Respecto a la primera pretensión condenatoria, deberá aclararse la misma por cuanto no existe en nuestra normatividad “indemnización por despido sin justa causa por acoso laboral”. Así mismo, se reitera al jurista que dentro de los hechos de la demanda no se relata situación alguna que soporte las pretensiones orientadas a la declaratoria de un eventual acoso laboral, recordando al jurista que los hechos deben ser el sustento de cada una de las pretensiones.
- 3.6 Respecto a la segunda y tercera pretensión condenatoria solicita el apoderado judicial el pago de las prestaciones sociales desde el inicio de la relación laboral hasta el 12 de enero de 2024, no obstante, la misma no es clara para el despacho toda vez que dentro de los hechos de la demanda no se indica que se le adeuden al demandante dichos emolumentos. Así mismo, no se entiende por que se solicita pago de los mismos hasta el 12 de enero 2024, si se indica que la relación laboral feneció el 13 de enero de 2021.
- 3.7 Nuevamente el apoderado judicial refiere 10 pretensiones declarativas y condenatorias, observándose similares a las ya descritas, por lo que deberá presentar de manera clara y ordenada las peticiones dentro del presente asunto, no siendo admisible para el despacho los términos en que se presenta la demandan tratándose de un profesional del derecho. Se reitera al apoderado judicial que cada pretensión debe tener sustento en un hecho.
- 3.8 Conforme todo lo anterior, y en virtud de la cuantía referida por el jurista, este deberá aportar liquidación de cada uno de los



emolumentos deprecados en la instancia, en aras de corroborar la competencia de este operado judicial.

4. Respecto al procedimiento:

- 4.1 Debe indicarse expresamente la clase de proceso, así como la competencia.

5. Frente al poder:

- 5.1 Se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. De tal forma que para aquellos poderes que se confieran de forma física, sigue siendo exigible los requisitos enlistados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, y para los otorgados digitalmente debe allegarse acreditación de conferirse el mismo mediante mensaje de datos, igualmente debe obrar correo electrónico del apoderado judicial.

Así las cosas, en el poder que se allega al plenario, la página que contiene el mandato, no está sellada conforme sello notarial obrante en página de autenticación biométrica de fecha 08 de marzo de 2021, por lo que no se tiene constancia que efectivamente la autenticación corresponde al documento aportado como poder. Por lo anterior, deberá allegarse poder legalmente conferido, conforme la normatividad en cita.

6. Frente a la notificación de la demandada:

- 6.1 No obra constancia del envío de la demanda y sus anexos a la dirección para notificaciones judiciales de la demandada, tal como lo dispone el artículo **6 de la ley 2213 de junio de 2022**, por lo que deberá allegarse trazabilidad de que efectivamente se notifica la demanda y se hace remisión tanto del escrito de demanda como anexos.

SE ADVIERTE QUE, EN CASO DE SUBSANAR, DEBERÁ PRESENTARSE NUEVO ESCRITO DE DEMANDA INTEGRAL CON TODAS LAS CORRECCIONES, Y ENVIAR ESTE A LOS DEMANDADOS ALLEGANDO CONSTANCIA DE ELLO; SO PENA DE SU RECHAZO.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social** y el **artículo 6 de la ley 2213 del**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

13 de junio de 2022, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

5

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **JUAN CAMILO BOLAÑOS VELEZ** contra **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para allegue al proceso poder legalmente conferido, a fin de reconocer personería para actuar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO
JUEZ



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, promovido por **YENGH DEILLER ALEGRIA PALTA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó en este despacho bajo el número **2024-00026-00**. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero Dos mil Veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 41

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º de la ley 2213 de junio de 2022**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que una de las demandadas es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del **Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Así las cosas se,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **YENGH DEILLER ALEGRIA PALTA** identificada con la **C.C. 66.921.802**, contra la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por **JAIME DUSSAN CALDERON** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **YENGH DEILLER ALEGRIA PALTA** identificada con la **C.C. 66.921.802**, contra la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, representada legalmente por **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ**



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º de la ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **COLFONDOS S.A.**, conforme lo dispone el artículo 6º y 8º de la ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

QUINTO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEPTIMO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **CLAUDIA INÉS VICTORIA LARA**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía **No. 1.032.368.373**, abogado (a) en ejercicio, portador (a) de la Tarjeta Profesional **No. 333.963**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@ceudoj.ramajudicial.gov.co

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

A V I S A

3

Informa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JAIME DUSSAN CALDERON**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **YENGH DEILLER ALEGRIA PALTA** identificada con la **C.C. 66.921.802**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2024-0002600**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCION AL (A) SEÑOR (A) **JAIME DUSSAN CALDERON**, o por quien haga sus veces, conforme la ley 2213 de junio de 2022.

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN** que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA ADMINISTRATIVA del señor/a **YENGH DEILLER ALEGRIA PALTA** identificada con la **C.C. 66.921.802**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
La secretaria



Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

OFICIO No. 24

4

Señores

MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF.
418 CALI - VALLE

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el (a) señor (a) **YENGH DEILLER ALEGRIA PALTA** identificada con la **C.C. 66.921.802**; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **JAIME DUSSAN CALDERON**, o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2024-00026-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
La secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **GUIDO ESQUIVEL ZUÑIGA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2024-00028-00**. Sírvase proveer.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 27

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los **artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en la ley 2213 del 13 de junio de 2022**.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de las normas anteriores, por las siguientes razones:

1. Frente a las pretensiones:

- 1.1 Debe aclararse la pretensión PRIMERA, toda vez que la demanda se incoa contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, no obstante, la pretensión se dirige contra PROTECCION.

Así mismo, solicita el apoderado judicial el reconocimiento de la prestación económica desde el 22 de abril de 2021, no obstante, la fecha de deceso de la señora EDY RENGIFO BELTRON referida en los hechos es otra.

Así mismo, deberá aportar el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO referido en el acápite de pruebas, con la respectiva nota marginal DE DIVORCIO, conforme lo referido en el hecho QUINTO.



2. Frente al poder:

- 2.1 Se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. De tal forma que para aquellos poderes que se confieran de forma física, sigue siendo exigible los requisitos enlistados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, y para los otorgados digitalmente debe allegarse acreditación de conferirse el mismo mediante mensaje de datos, igualmente debe obrar correo electrónico del apoderado judicial.

2

Así las cosas, en el poder que se allega al plenario, la página que contiene el mandato, no está sellada conforme sello notarial obrante en página de autenticación biométrica de fecha 09 de junio de 2022, por lo que no se tiene constancia que efectivamente la autenticación corresponde al documento aportado como poder. Por lo anterior, deberá allegarse poder legalmente conferido, conforme la normatividad en cita.

3. Frente a la documental aportada:

- 3.1 Si bien, se indica por parte del apoderado judicial que se allega Registro Civil de Defunción del causante, el documento aportado corresponde al señor ANGEL MARIA MUÑOZ RIOS de sexo masculino, con fecha de deceso 22/04/2021. No obstante, la causante en el caso de marras, según lo informado por la parte actora, es la señora EDY RENGIFO BELTRAN, cuyo deceso se produjo el día 22/02/2021. Por lo anterior, deberá allegarse el Registro Civil de Defunción de la pensionada fallecida.

4. Frente a la reclamación administrativa:

- 4.1 Indica el apoderado judicial en el hecho TERCERO que presentó ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente, la cual no fue resuelta por la entidad, no obstante, del escrito de reclamación aportado con las pruebas, no se observa "sticker" de recibido ni tampoco constancia de que la misma se haya agotado de forma virtual. Por lo que deberá aportarse dicha trazabilidad física o virtual.

SE ADVIERTE QUE, EN CASO DE SUBSANAR, DEBERÁ PRESENTARSE NUEVO ESCRITO DE DEMANDA INTEGRAL CON TODAS LAS CORRECCIONES APLICADAS, Y ENVIAR ESTE A LOS DEMANDADOS ALLEGANDO CONSTANCIA DE ELLO; SO PENA DE SU RECHAZO.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con

2



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **GUIDO ESQUIVEL ZUÑIGA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora en aras de que allegue memorial poder legalmente conferido en aras del reconocimiento de personería en la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Olarte Castillo'.

LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **ELIZABETH GARCIA GIRALDO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2024-00010**. Sírvase proveer.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 28

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los **artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.**

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de las normas anteriores, por las siguientes razones:

1. Frente a las demandadas:

1.1 Si bien, la demanda se incoa contra la **AFP PORVENIR S.A**, no obstante, en el hecho TERCERO se habla de un traslado de régimen a través de PROTECCION S.A, nuevamente en el hecho SEXTO se informa traslado a PROTECCION S.A, no obstante, en el hecho SEPTIMO de informa como accionada a PORVENIR S.A, así mismo, las pretensiones se dirigen con PORVENIR S.A, empero la condena en costas se pretende respecto de PROTECCION S.A. Por lo anterior debe aclararse al despacho ya adecuar la demanda respecto de la AFP demanda en el presente tramite.

2. Frente a la solicitud de integración de litis consorte necesario de COLPENSIONES y PROTECCION S.A:

2.1 No es claro para el despacho la solicitud de la apoderada judicial, toda



vez que COLPENSIONES ya figura como entidad demandada en el caso de marras, así mismo, en el caso de bien sea, PROTECCION S.A o PORVENIR S.A, debe constituirse como demandada por ser quien eventualmente administra los recursos de la cuenta de ahorro individual de la demandante, por lo que la solicitud de litisconsorte necesario no es procedente.

Ahora bien, en el caso de que la demandante hubiese estado vinculada a mas de una AFP privada en el RAIS, deberá igualmente presentarse la demanda contra esta.

3. Respecto el agotamiento de la reclamación administrativa:

- 3.1 No obra en el plenario constancia del agotamiento de la reclamación administrativa ante COLPENSIONES frente a la solicitud de ineficacia de afiliación, tal como lo dispone el *artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social*. Por lo anterior, deberá allegarse constancia de la misma al constituirse esta como requisito de procedibilidad.

4. Frente al poder:

- 4.1 Advertir a la apoderada judicial que en caso de que la demandada en el presente asunto sea otra entidad de seguridad social, deberá adecuarse el poder.

SE ADVIERTE QUE, EN CASO DE SUBSANAR, DEBERÁ PRESENTARSE NUEVO ESCRITO DE DEMANDA CON TODAS LAS CORRECCIONES APLICADAS, Y ENVIAR ESTE A LOS DEMANDADOS ALLEGANDO CONSTANCIA DE ELLO; SO PENA DE SU RECHAZO.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **ELIZABETH GARCIA GIRALDO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se procederá con el reconocimiento de personería para actuar, una vez se aclaren al despacho las precisiones enlistadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO
JUEZ